



Ministerio Público Fiscal

*Walter Alberto Rodríguez*  
WALTER ALBERTO RODRIGUEZ  
FISCAL FEDERAL

**SOLICITA LIBRAMIENTO DE OFICIO INHIBITORIO Y EXCLUSIVA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO MARIO JOSE ENRIQUE ROSSINI A FAVOR DE LA JUSTICIA FEDERAL.**

Señor Juez:

Walter Alberto Rodríguez, Fiscal Federal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Ciudad de Santa Fe, provincia homónima (Fiscalía Nro. 2), en coordinación con la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, en el marco de la causa número 1904/2013, caratulada “Rossini, Mario José Enrique s/ defraudación por administración fraudulenta”, me presento y digo:

**I. Objeto:**

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 33, inc. 1º apartado C, 34, 35, 36, y 47 CPPN, vengo a solicitar se libre oficio inhibitorio al titular del Juzgado de 1ª Instancia y 2ª Nominación de Distrito en lo Penal, en relación a los autos “Rossini, Mario José Enrique s/ administración fraudulenta” (Expte. 1027/2012), a fin de que los remita para ser acumulados a los del epígrafe, que tramitan por ante esta Fiscalía Federal nº 2.

Ello, a raíz de que estaríamos ante una compleja maniobra ilícita, desarrollada a través de diversas conductas -con multiplicidad de víctimas- cuyo abordaje, a los fines de obtener una respuesta judicial óptima y efectiva, desaconseja mantener el actual estado de desmembramiento imperante.

Dicho lo anterior, considero que la delimitación de la competencia de este fuero federal está dada, en primer lugar, a razón del tipo de interés afectado, pues la “masividad” del perjuicio alegado, es decir, la existencia de un gran número de afectados en sus bienes jurídicos particulares representan un riesgo para el sistema financiero y lesionan la confiabilidad de las inversiones produciendo un daño a todo el sistema regional comprometiendo al orden público económico.

Es que la intervención de la justicia federal está justificada por el marco regulatorio de la Comisión Nacional de Valores (art. 19 de la ley 26.831 -con anterioridad ley 17.811-), pues a partir de allí se verifica que



## **Ministerio Público Fiscal**

los hechos objeto de investigación gravitaron en el funcionamiento y entorpecieron el normal desarrollo de las tareas asignadas a un órgano de carácter nacional, lo cual queda enmarcado en los términos establecidos por el art. 33 inc. "c" del CPPN.

Por último, la propuesta que aquí se formula está direccionada a lograr la concentración -en un solo proceso- de las dos investigaciones en curso, fundamentalmente con el propósito de evitar soluciones contradictorias sobre sucesos que responden a una misma matriz delictiva y teniendo en consideración el principio de economía procesal.

### **II. Fundamentos:**

A) En primer lugar y dado que nos encontramos ante una modalidad de criminalidad compleja, efectuada en varias etapas y con participación de distintas personas físicas y jurídicas nucleadas por el contador Mario José Enrique ROSSINI, corresponde efectuar una somera delimitación de los hechos investigados.

La maniobra ilícita presuntamente pergeñada por el nombrado y sus colaboradores, habría consistido en un ardid bursátil mediante el cual se ofrecía al público en general la promesa de un negocio con alta rentabilidad operativa de valores negociables a corto plazo, a sabiendas de la imposibilidad de cumplir con el mismo. Una vez captada la masa de "inversores", la estocada delictiva consistió en enajenar ilegítimamente los cartulares obtenidos ardidosamente, consumando de ese modo el despojo en perjuicio de aquellos ahorristas.

Así, ROSSINI, valiéndose de una estructura profesional especialmente dispuesta, captó a un gran número de ahorristas e inversionistas tenedores de títulos de valores negociables, quienes confiando en su amplia y conocida experiencia en el rubro, transfirieron dichos instrumentos -en algunos casos, sin mediar válido consentimiento y en otros, abusados en su confianza- a la empresa "BV EMPRENDIMIENTOS S.A." -que no contaba con autorización para operar en el mercado-, por medio de una modalidad contractual de intermediación bursátil no autorizada, conocida como contrato de "locación de títulos". Esta transacción celebrada entre los inversionistas y ROSSINI como representante de la firma "BV



Ministerio Público Fiscal

*Walter*  
WALTER ALBERTO RODRIGUEZ  
FISCAL FEDERAL

EMPRENDIMIENTOS”, generó confusión al público inversor, lo que adquirió connotaciones de mayor gravedad en la medida que esa actividad estaba expresamente prohibida por las normas regulatorias del mercado.

Tal situación se vio reflejada en los distintos relatos colectados en autos, que en forma conteste dieron cuenta del empleo de medios de comunicación a través de los que se ofertó públicamente la inversión en valores negociables, atrayendo a inversores en función del gran marketing publicitario que rodeaba al contador ROSSINI.

Durante el auge del negocio propuesto por el nombrado y sus colaboradores, fue captada una significativa cantidad de ahorristas e inversionistas, los que –engañados y abusados en su confianza- llegaron a sortear el trámite de pasar por “BOLSAFE VALORES S.B. S.A.” para directamente negociar con la firma “BV EMPRENDIMIENTOS”. Esta, utilizada por ROSSINI como parte de la infraestructura de “BOLSAFE” en toda la región, operó como un intermediador bursátil no autorizado por el mercado respectivo, produciendo finalmente el perjuicio millonario al público inversor.

Todo este marco irregular de actuación se desarrolló a la vista del “MERCADO DE VALORES DEL LITORAL S.A.”, ente autorregulado, cuyo presidente, el contador Marcelo FINK, no habría controlado, ni supervisado a dichas empresas a tiempo, conociendo incluso los antecedentes negativos de ROSSINI en el ámbito de la operatoria bursátil, lo cual habría conducido a una total desprotección de los ahorristas e inversores de ese mercado regional.

Una vez despojados los titulares de sus valores negociables, estos ingresaron a la cuenta comitente de la empresa irregular “BV EMPRENDIMIENTOS” que registra en el “BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.”, sin que esta entidad bancaria controlara el origen de esos fondos, omitiendo en consecuencia disparar los respectivos reportes de operación sospechosa –ROS- conforme los estándares internacionales de nivel administrativo en la lucha anti lavado de activos suscriptos por nuestro país, y luego los habría ofrecido a la venta a través de la firma “GALICIA VALORES DE SOCIEDAD DE BOLSA”.



## *Ministerio Público Fiscal*

En síntesis, tras la compleja maniobra descripta, se perfeccionó definitivamente la enajenación de los títulos, mediante la obtención de un millonario rédito ilegítimo que se reintrodujo en la economía legal.

En lo que respecta a la conducta que habrían desplegado los responsables de las firmas “BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.” y “GALICIA VALORES SOCIEDAD DE BOLSA”, resultan elocuentes las respuestas brindadas a la Comisión Nacional de Valores - CNV- y al Juzgado de Instrucción Provincial, en cuanto señalaron que se trataba de operaciones bursátiles **por cuenta de terceros** y que el destino final de las partidas de valores negociables recibidas eran **cauciones bursátiles**.

Sin embargo, de manera contraria a las respuestas brindadas por aquella entidad financiera, se pudo determinar que sólo el 6% de la totalidad de los títulos se encontrarían caucionados, mientras que el 94% restante habría sido vendido, profundizando el despojo patrimonial que han sufrido una masa indeterminada de ahorristas e inversores. Más aún, tampoco la entidad financiera “BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.”, informó el destino final de los fondos que habrían sido recibidos vía transferencia ordenada por ROSSINI. Cabe resaltar que la respuesta brindada por la entidad, daría cuenta de su posible participación dolosa, toda vez que brindó explicaciones que no se ajustarían a la realidad de la negociación realizada con los valores negociables.

B) Sentado ello, debemos establecer la competencia para el caso en orden a la materia, pues se viene manteniendo un desaconsejado desdoblamiento de la investigación entre la Justicia provincial por un lado y la Justicia de excepción por el otro. Ello, ya que nos encontramos, como ha quedado claro, ante una compleja maniobra ilícita, que: a- comienza con una masiva captación fraudulenta de títulos; b- continúa con la celebración de negocios jurídicos no autorizados y sin el válido consentimiento de los ahorristas; y c- finaliza con la introducción y recorrido de los títulos valores, que habían sido obtenidos ilícitamente, por el circuito financiero-bancario en el cual se omitió cumplir con los estándares administrativos anti lavado; produciéndose finalmente un impacto millonario y perjudicial para el orden público económico.

En tal sentido, es menester destacar que la inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia, podría



**Ministerio Público Fiscal**

  
WALTER ALBERTO RODRIGUEZ  
FISCAL FEDERAL

llegar a acarrear la nulidad de los actos realizados, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del CPPN. Por tal razón, consideramos que corresponde a la justicia federal asumir su intervención en la totalidad de los segmentos que actualmente componen un caso fragmentado, ello en razón de la materia que atañe, de acuerdo a la normativa citada y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la exclusiva competencia del fuero de excepción.

Al respecto, elementales razones de economía procesal indican que la cuestión de competencia tiene que resolverse conforme a los lineamientos esbozados por la CSJN, puesto que en la previsible eventualidad de que esta causa llegara a su conocimiento, a partir de lo reglado por el art. 44 CPPN, sus precedentes advierten cuál podría ser el resultado de la eventual contienda.

En tal sentido, Navarro/Daray indican “[c]omo único órgano jerárquico superior común entre la justicia nacional y las provinciales [a la CSJN] le corresponde dirimir todo contienda entre ellas (CS-Fallos, 301:472; 304:343)...”. (Cfr. Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, año 2004, tomo 1, p. 193).

Asimismo, el Alto Tribunal ha sostenido que “...es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos, 310:2755)” (v. dictamen de competencia de PGN, n° 2056. XXXIX. Garciarena, Elvio Abel s/ delito contra la fe pública).

Y que “ha señalado reiteradamente el deber que tienen las instancias ordinarias de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares (Fallos, 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294), que se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional” (Fallos, 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 303:1769; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y sus citas).

C) Siguiendo esos lineamientos, debemos tener en cuenta la real naturaleza delictiva de los hechos investigados en general, atento el fuerte impacto al orden socio-económico representado por una significativa



## *Ministerio Público Fiscal*

porción de público inversor afectado, y en esa inteligencia, válidamente podemos afirmar que los hechos denunciados implicaron un grave riesgo para el sistema financiero y afectaron en su conjunto la confiabilidad de las inversiones, por intermedio de una lesión a los patrimonios de los numerosos damnificados. Resulta evidente entonces, merced a la entidad de los bienes jurídicos en juego, que nos encontramos ante un caso que debe investigarse dentro del ámbito de la justicia federal.

Las conductas adecuadas a los tipos penales citados, impactan al bien jurídico orden socio-económico, pues su característica radica en que el daño trasciende los intereses individuales de por sí afectados.

Esta idea se observa en los relatos de los damnificados, quienes manifestaron que habían recurrido a esta clase de operaciones en virtud de la confianza que les inspiraba ROSSINI, siendo esta su herramienta para la “*captación de los ahorristas*”. La “*buena imagen*” de la que gozaba en el mercado regional, fortalecida a través de un cuidado marketing publicitario e innumerables empresas diseminadas por toda la región de las que era responsable, explicarían la gran magnitud de captación de inversionistas y ahorristas que vieron defraudada su confianza en el sistema financiero. En esa inteligencia, no puede descartarse la posible connivencia del ente regulador “MERCADO DE VALORES DEL LITORAL S.A.” reflejada en la omisión de control sistemática y sostenida en el tiempo, lo que habría contribuido a sustentar un estado de confusión que impide su normal desarrollo.

Otro elemento que da relevancia a la complejidad de la maniobra está representado por la confusión generada a los ahorristas, ya que tanto la firma regular “BOLSAFE”, como la irregular utilizada como instrumento “BV EMPRENDIMIENTOS”, estaban direccionadas por la misma persona (ROSSINI) y se identificaban, dicho sea de paso, con un logo llamativamente similar. Se infiere, sana crítica racional mediante, que la generalidad de los ahorristas no consentirían la cesión de sus cartulares, de haber conocido la realidad sobre la existencia del entramado societario mitad legal/mitad ilegal, urdido sobre la base de simbología cuyo único fin, ahora conocemos, era el engaño.

Esto demuestra que si bien se habría defraudado a los ahorristas mediante un método de instrumentalización particular (la captación engañosa), también y fundamentalmente, se afectó la confianza con la



**Ministerio Público Fiscal**

  
WALTER ALBERTO RODRIGUEZ  
FISCAL FEDERAL

que debe contar un mercado financiero para el normal desarrollo de su funcionamiento. De ese modo, se configura la lesión al bien jurídico supra-individual: el orden socio-económico regional, cuya pérdida de confianza cobra magnitudes significativas, a raíz de su impacto negativo en ese mercado.

Como se advierte, en el caso se verifica esa lesión al orden público económico, sin descartarse un perjuicio a los intereses de la Nación.

Esta posición encuentra apoyo en la presentación formulada por la Comisión Nacional de Valores (entidad autárquica creada por la Ley n° 17.811, según art. 6° Ley n° 26.831). La CNV, por ley tiene jurisdicción exclusiva en toda la República y dentro de sus facultades como autoridad de aplicación se encuentra la de vigilar el funcionamiento del mercado bursátil, al tener a su cargo el poder de policía para fiscalizar y controlar a las sociedades sometidas al régimen de oferta pública en todo el ámbito nacional.

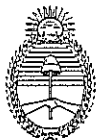
En ese marco, tiene el deber de asegurar la plena vigencia de los derechos consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional respecto de los derechos del consumidor financiero; es decir, la protección del ahorrista e inversor en el mercado de capitales a través de una actividad de contralor de la oferta pública de títulos valores.

Avala esta postura la CSJN, al sostener que “[e]l propósito de la ley de oferta pública [hoy normada por la Ley n° 26.831] no es sólo regular relaciones entre particulares, sino eminentemente público, vinculado a la canalización del ahorro hacia fines productivos” (CSJN, *in re* “INTA Industria Textil Argentina S.A.”, del 19.11.81, Fallos 303:1812).

Por eso en la norma se destaca la necesidad de las inscripciones por parte de las sociedades de bolsa, ya que genera confianza en el público inversor de que sus ahorros serán tutelados e invertidos conforme a la ley, y que contarán con el respaldo y la protección necesaria para la seguridad de sus inversiones.

En definitiva, dicho órgano, indicó que “la finalidad primordial de la Ley n° 26.831 (antes 17.811) es la protección del ahorro público, que se canaliza a través de la inversión en títulos valores, emitidos por el ESTADO y por las empresas del sector privado”.

En ese sentido podemos recordar que la Comisión Nacional de Valores al analizar los hechos objeto de investigación entendió que



## Ministerio Público Fiscal

configurarían la comisión de delitos de acción pública, puesto que habría producido un daño al mercado de capitales, como una de las especies que conforman el bien jurídico tutelado: el orden público económico.

En consecuencia, se advierte que los hechos bajo análisis han afectado diversos intereses y por ende, incumbe a la Justicia de excepción conocer en su investigación, en los términos del art. 33, inc. 1° apartado “C” del ordenamiento procesal, al verse violentada una ley nacional, entorpecido el normal desarrollo del mercado bursátil que encuentra regulación a través de la Comisión Nacional de Valores y, además, porque ulteriormente puedan impactar en forma negativa sobre las rentas del Estado Nacional al afectar el orden público económico.

El mercado bursátil, es decir el ámbito de incumbencia del régimen de oferta pública, es el espacio propio de aplicación de la Ley de Mercado de Capitales, la cual asignó a la Comisión Nacional de Valores la exclusiva jurisdicción para ejercer sus facultades de contralor, y por tanto, cualquier vulneración a su marco regulador, queda atrapado por el art. 33, inc. 1° apartado “D” del C.P.P.N., generando el efecto de que su competencia recaiga en la órbita federal.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar que prestigiosa doctrina, al analizar la jurisprudencia de la CSJN señala, en cuanto a la afectación de las rentas nacionales, que “[d]ebe entenderse que el precepto alude a los delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas [CS-Fallos, 324:23488]” y que “[b]asta que el delito pueda afectar el patrimonio nacional para que –en las provincias- deba intervenir la justicia federal [mutatis mutandi, CS-Fallos, 233:191 y 252:334 (Cfr. NAVARRO/DARAY, obra cit., pp. 150, 152)].

D) Planteados los hechos de esta manera, resta analizar las reglas que deberían aplicarse, relativas a la cuestión de competencia que aquí nos incumbe.

En esa dirección viene al caso decir que los sucesos tienen su génesis el 12 de diciembre de 2012, a partir de la denuncia formulada por el titular del Juzgado en lo Civil y Comercial de la Quinta Nominación de la ciudad de Santa Fe, en virtud de las irregularidades advertidas en el trámite falencial.

La misma quedó radicada ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de la Segunda Nominación de la ciudad de Santa Fe,





**Ministerio Público Fiscal**

*Louise*  
WALTER ALBERTO RODRIGUEZ  
FISCAL FEDERAL

a cargo del Juez Nicolás Falkenberg, bajo el expte. nro. 1027/2012, autos caratulados "Rossini, Mario José Enrique s/ administración fraudulenta".

Allí se incorporaron varias presentaciones efectuadas por el Mercado de Valores del Litoral S.A., y se agregaron denuncias de ahorristas e inversores contra Bolsafe Valores SB SA y BV Emprendimientos, al alegarse un despojo fraudulento de valores negociables.

En ese proceso, el Juez local, al momento de formular los reproches contra el imputado ROSSINI, estableció que nos encontrábamos frente a una maniobra fraudulenta mediante la cual, de manera sistemática y organizada a lo largo del tiempo, se procedió a desapoderar de títulos valores que numerosos inversores le confiaron en custodia.

Ello así, no obstante que, a nuestro criterio, el magistrado no tuvo igual acierto al fragmentar esa maniobra y separar el hecho en varios procesos ante distintos fueros.

Veamos.

El Juez provincial hizo una llamativa clasificación de las víctimas frente a esa maniobra fraudulenta, en cuanto distinguió matices en las modalidades de despojo de los bienes que se presentaban en los casos; agrupando a las víctimas según la competencia de la calificación jurídica que escogía sobre los hechos. Para ello, tomó en forma separada cada *factum* y no cómo una compleja maniobra fraudulenta con pluralidad de damnificados, tal como lo había esbozado al momento de describir la imputación contra ROSSINI.

Entonces, por un lado, formó un grupo con los que ya había indagado y en lo que sólo había intervenido la firma Bolsafe como administradora infiel de sus valores negociables –pese a que lo producido de la liquidación de los mismos en el mercado fue destinado a una cuenta de BV Emprendimientos-; mientras que en el otro grupo y sobre el cual no adoptó medida alguna más que declinar su competencia, introdujo al resto de los damnificados en cuyos episodios intervinieron Bolsafe y BV Emprendimientos, este último como intermediador bursátil no autorizado, siendo que en algunos supuestos fuera consentida esa actividad por la víctimas y en los otros no.



## Ministerio Público Fiscal

Advertimos en tal inteligencia que hubo una contradicción por parte del Juez provincial entre su primera y acertada concepción de los hechos, por cuanto se trataba de una maniobra fraudulenta con pluralidad de víctimas, y su segunda opinión, en la que atomizó la maniobra fraudulenta, por cuanto sostuvo que eran hechos individuales y escindibles; circunstancia que le permitió desdoblar el trámite del expediente y continuar con la investigación sobre la primera parte, mientras que la segunda fue enviada a la Justicia Federal.

Los argumentos del Juez provincial al momento de fundamentar la escisión de la maniobra fraudulenta bajo estudio, mediante su resolución interlocutoria de fecha 10/4/2013, consistían en que se investigaban “...hechos individuales en los que la conducta de desapoderamiento atribuida al imputado se vincula a su actuación desleal como representante de Bolsafe Valoers S.A., firma que, a diferencia de lo que ocurre con BV Emprendimientos S.A., sí contaba con autorización para intermediar entre la oferta y demanda de títulos, cuyo contralor estaba a cargo del Mercado de Valores del Litoral S.A., quedando por fuera de la tipificación del art. 310 del CP.

Ello importa diferenciar el objeto procesal de ambas causas, en la medida que en aquella se investiga exclusivamente la Administración Infidel del Presidente de la Sociedad de Bolsa, hecho que se habría consumado en el momento mismo en que se produjo el desvío de títulos de las cuentas comitentes a la cuenta de la empresa BV Emprendimientos S.A., sin la autorización de su titular.

Por el contrario, los presuntos actos de Administración Infidel que pudieran atribuirse a Mario José Enrique Rossini bajo la actuación de la presentación de la empresa Bv Emprendimientos S.A., que reitero a diferencia de Bolsafe Valores SA carece de autorización, se encontrarían inescindiblemente unidos a la intermediación irregular fina[n]ciera y captación de ahorro público.

Cada acto de administración infiel y de intermediación y captación de ahorro público constituyen hecho inescindibles, constitutivos de un plan común, que conforman por ello una sola conducta, con un doble encuadre legal: arts. 173 inc. 7 y 310 del Código Penal, dándose así una hipótesis de concurso ideal, pues ambas infracciones habrían sido cometidas simultáneamente y mediante una misma conducta...”.

En fin, el Juez provincial dividió la base fáctica y declaró la incompetencia material en relación al segundo tramo, enviándolo al Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe.



**Ministerio Público Fiscal**

*Louise*  
WALTER ALBERTO RODRIGUEZ  
FISCAL FEDERAL

En su oportunidad, con fecha 26/4/13, este Ministerio Público Fiscal devolvió las actuaciones ante el incumplimiento formal de la notificación de las partes, pero además argumentó que, entre la causa en trámite ante la justicia provincial y la que tramitaba ante la justicia de excepción, se advertía “*la existencia de superposición de objeto procesal*”. Ulteriormente éste criterio tuvo favorable acogida por parte del Juzgado Federal 2 de Santa Fe, el cual resolvió en consecuencia con fecha 30/4/13.

Frente a este panorama y en la inteligencia de la posición adoptada sobre la maniobra fraudulenta desplegada por ROSSINI y sus colaboradores, consideramos que corresponde que la totalidad de los hechos se investiguen en la justicia federal.

En concordancia con lo ya expuesto, nos encontramos frente a una compleja maniobra fraudulenta con pluralidad de víctimas y con un impacto perjudicial para el orden público económico. Por lo tanto, no se trata, como lo sostuvo el Juez provincial, de una hipótesis de hechos independientes y escindibles. Su razonamiento no se ajusta a la complejidad del caso, dado que se trató de un mismo plan criminal desplegado por ROSSINI y sus colaboradores mediante la utilización de una plataforma legal como Bolsafe para nutrirse de clientes. A la par, valiéndose de una estructura ilegal (BV Emprendimientos), dado que no estaba autorizada para operar, alquilaba valores negociables –operación prohibida por el Mercado de Valores del Litoral SA- a un gran número ahorristas e inversionistas, con una misma finalidad de enajenarlos sin la debida autorización. Por tanto, frente a esta puesta en escena no parece acertada la división del objeto procesal, y menos su investigación en forma separada por fueros distintos, ya que la justicia ordinaria se quedaría con unos 60 casos aproximadamente, mientras que la de excepción tendría que hacerlo en más 300 casos –de los cuales además, en algunos, se repite la identidad de las víctimas-.

Sobre este último cabe señalar que se ha podido verificar que ROSSINI ha sido indagado y procesado por el Juez provincial en orden a los hechos que damnifican, entre otros, a las siguientes personas: 1) Baigorria Osvaldo Miguel Eduardo, 2) Cámara de Comerciantes de Artefactos para el Hogar del Centro y Norte de la pcia. de Santa Fe (Apoderado: Roberto Slobodianiuk), 3) Cardona Miguel Angel, 4) Gaitan



## *Ministerio Público Fiscal*

Pablo, 5) López Sergio Eduardo, 6) Montti Laura, 7) Rodríguez Alfredo y 8) Rodríguez de Cardona Edith; y que a su vez también fueran objeto del desprendimiento, conformando actualmente objeto de investigación de la Justicia Federal.

Al respecto es dable observar que el Juez provincial sólo tomó como base de imputación las presentaciones que efectuaran estas víctimas ante el Mercado de Valores del Litoral, que resultan ser un mero formulario con una escueta descripción del hechos que los damnificaran, y por tanto incompleto para conocer las circunstancias del modo en que fueran defraudados. Ya que si tomamos como caso testigo el de la Cámara de Comerciantes de Artefactos para el Hogar del Centro y Norte de la pcia. de Santa Fe, cuyo apoderado Roberto Slobodianiuk, se puede observar una modalidad distinta de despojo de los valores negociables que la sostenida por el Juez provincial, puesto que aquí el prenombrado denunciante manifestó que ROSSINI los había alquilado sin el consentimiento de su mandante por medio de BV Emprendimientos. Circunstancia que conforma el mismo motivo por el cual el magistrado local dispuso la escisión de los hechos a favor de la justicia federal, sin mencionar que esto pudiera atentar contra el derecho de defensa en juicio, y que, por otra parte, apoya nuestra posición de que nos encontramos frente una misma base fáctica que no puede ser desdoblada, debiendo sustanciarse en un solo fuero: el de excepción.

Asimismo, es dable observar que si bien la investigación de la justicia ordinaria se encuentra en un estado avanzado, con una gran cantidad de medidas de pruebas producidas y en la cual el imputado ROSSINI se encuentra procesado con privación de su libertad, consideramos que este planteo no representará ningún retardo en la administración de justicia, sino que por el contrario pretende encausarlo con miras a un eventual juicio oral y así evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, en pos del principio de economía procesal que debe reinar en todos los procesos y en aras de garantizar el derecho de defensa en juicio. Máxime si a nuestro criterio dicha causa provincial no se encontraría completa, sino que restarían varias medidas por realizar a los fines de profundizar en la modalidad en que fueran despojados de sus bienes los damnificados, determinar los partícipes de la maniobra y el



## **Ministerio Público Fiscal**

destino de lo producido de la enajenación ilegal de los valores negociables de las víctimas.

Así pues, la maniobra fraudulenta que quedara en la justicia provincial y su desprendimiento que diera origen a este legajo, reconoce una misma base fáctica –tanto en lo objetivo como en lo subjetivo–, por lo que los hechos deben ser ventilados en el marco de una sola investigación.

En conclusión y en base al principio de especialidad que rige en materia procesal penal, entendemos que corresponde a la justicia federal avocarse en una sola investigación sobre los hechos aquí denunciados.

E) En lo relativo a la exclusiva puesta a disposición del detenido ROSSINI, y sin que ello implique desconocer que la detención provisional durante el trámite de la causa es una medida cautelar de naturaleza excepcional que sólo puede tener por objeto los fines procesales de evitar la fuga de la persona imputada y la frustración de la investigación probatoria, cabe puntualizar que el artículo 39 del ordenamiento ritual establece que el nombrado deberá sujetarse a la misma situación de privación de libertad establecida por la justicia ordinaria.

Ello así, pues se mantienen vigentes las circunstancias indicativas que en caso de recuperar su libertad, MARIO ROSSINI, intentará sustraerse del actuar jurisdiccional y tenderá a adoptar medidas perjudiciales a la investigación.

En efecto, debe señalarse que en el plenario N° 13 “*Diaz Bessone*” de la Cámara Nacional de Casación Penal se estableció que si bien la pena en expectativa no puede constituirse en el único criterio válido para fundar la prisión preventiva, lo cierto es que sí importa una presunción *iuris tantum* que solo habrá de caer ante la configuración en el caso concreto de circunstancias objetivas y subjetivas que no autoricen a concluir la existencia de riesgo procesal.

Ello así, poniéndose especial énfasis en la variedad de elementos de prueba incorporados al legajo, y que resta agregar a la causa -en pleno proceso de investigación- el resultado de aquellas diligencias que serán de especial relevancia, entre otros factores, a los fines de determinar el destino final del producido con las maniobras delictivas investigadas. Es



## **Ministerio Público Fiscal**

decir, que potencialmente ROSSINI -en miras de garantizar su provecho económico y la impunidad ante la ley-, podría tomar medidas para entorpecer el trabajo probatorio en curso, máxime cuando el nombrado goza de sobrados conocimientos en materia de ingeniería financiera aplicados a la realización de maniobras ilícitas.

En definitiva, no sólo existe una misma matriz fáctica entre la actuación en trámite ante la justicia local y federal, sino que los ya evaluados riesgos procesales deben gravitar para que, en caso de tener acogida favorable lo aquí solicitado, ROSSINI permanezca en la misma situación actual.

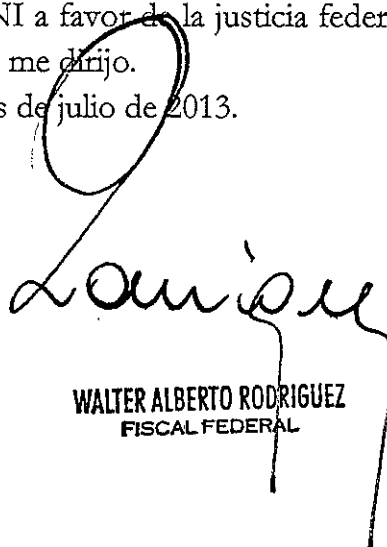
### **III. Petitorio**

En mérito a lo expuesto, se solicita al juez interviniente el libramiento del oficio inhibitorio de acuerdo a los parámetros argumentales desarrollados -acompañándose las piezas necesarias- (artículo 47 inc. 3 del CPPN), respecto de la causa que originara el desprendimiento de este legajo, por tratarse de una compleja maniobra fraudulenta con pluralidad de víctimas y por tanto, debe acumularse para tramitar en forma conjunta y ante un mismo fuero, a fin de evitar pronunciamiento contradictorios.

A tal efecto, se deja constancia de que esta representación del Ministerio Público no ha escogido la vía de la declinatoria como medio alternativo para resolver la cuestión de competencia aquí planteada.

Finalmente, requiero se disponga la puesta a disposición exclusiva del detenido MARIO ENRIQUE ROSSINI a favor de la justicia federal en el marco de las actuaciones en las cuales me dirijo.

Fiscalía Federal nro. 2, a los 30 días del mes de julio de 2013.

  
WALTER ALBERTO RODRIGUEZ  
FISCAL FEDERAL